



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO 016.- /

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
"CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO"
DEMANDANTE: IMA XIOMARA CARDONA MOLINA**

(ORDENA CORRECCION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía no.42'096.143 expedida en Pereira, Risaralda, presentó demanda para que por los trámites del Proceso de Jurisdicción Voluntaria y mediante Sentencia, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, creado el 30 de diciembre de 1969 ante la Notaria única del Círculo de Circasia, Quindío, obrante a Folio o Serial 41, del Tomo 21, del libro de nacimientos de la citada Notaría, advirtiendo como error que al efectuarse dicho registro se consignó como fecha de nacimiento "el 1 de diciembre de 1969", siendo correcto el "el 27 de noviembre de 1968", además pidió oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Pereira con el fin de que se corrija la fecha de nacimiento que aparece en su cédula de ciudadanía, por cuanto allí figura primero de Diciembre de 1969, como la de su nacimiento, cuando la

pero la fecha correcta es 27 de Noviembre de 1968.

Como sustento de dichas peticiones manifestó que su nacimiento tuvo ocurrencia el 27 de noviembre de 1968 y no el 1 de diciembre de 1969. Que, al efectuarse la inscripción de su nacimiento ante la Notaría única del Círculo de Circasia, Quindío, el 30 de diciembre de 1969, se consignó como fecha de nacimiento el 1 de diciembre de 1969. Siendo la fecha correcta, el 27 de noviembre de 1968.

Para ratificar lo anterior, la peticionaria allega la Partida de bautizo No.122266 de la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de Armenia, Quindío, hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1969, en la cual se dejó constancia que la fecha de nacimiento de la bautizada era **el 1 de diciembre de 1968.**

La demanda fue admitida a trámite por auto del 10 de abril de 2024, el cual se notificó por estado del 11 del mismo mes y año.

Mediante el Interlocutorio 0893 del 18 de abril de 2024, se fijó fecha y hora para la Audiencia de Instrucción, se ordena tener como pruebas los documentos acompañados con el escrito de demanda, esto es: 1.- Partida de Bautismo No. 122266, de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de Circasia, Quindío. 2.- Registro Civil de Nacimiento de la demandante que reposa en el tomo 21 folio o serial 41 del libro de nacimientos de la Notaría Única Civil del Círculo de Armenia, Quindío. 3- Copia de la Cédula de Ciudadanía. Y, la recepción de los testimonios de los señores MARIA ALEYDA MOLINA BARBOSA y JORGE MARIO CARDONA MILINA.

El 23 de abril de 2024, se recibió en éste un memorial suscrito por la Apoderada de la Solicitante en el que informa al Juzgad que desiste de los testimonios peticionados en la demanda y solicita se dicte sentencia anticipada por considerar que la prueba documental allegada por ellos es suficiente para decidir de fondo en el presente asunto; petición que fue atendida mediante el Interlocutorio 0988 del 24 del mismo mes y año Enel que se ordenó pasar el proceso a Despacho para dictar sentencia, una vez en firme dicho proveído, tal como se hizo y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse en cuenta, inicialmente, que la "**SENTENCIA ANTICIPADA**", en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el Juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Así lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, más concretamente en el inciso tercero, que ordena perentoriamente al Juez dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** "en cualquier estado del proceso", en tres precisos eventos: 1.- Por petición de las partes. 2.- Por no haber pruebas por practicar. Y, 3.- cuando el juez "encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Encontrándonos que en el subjúdice se dan las dos primeras situaciones anotadas anteriormente; es decir, la petición de la parte demandada y el hecho de que no hay pruebas por practicar, puede decirse, que la Sentencia Anticipada que se motiva, tiene cabida por escrito y antes de la Audiencia; y así se procede en ésta.

Habida cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles

Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6°, del art.18 del Código General del Proceso, norma que comenzó a regir a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado; por lo tanto, se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda de jurisdicción voluntaria de "Corrección de Registro Civil de Nacimiento" instaurada por la señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA, tiene como objeto que sea corregido el mismo en cuanto a su fecha real de nacimiento, cual es el **1° de diciembre de 1968** y que se oficie a la Notaría Única del Círculo de Circasia, Quindío, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.41, Tolo 21.

El Decreto 1260 de 1.970, "Estatuto del Estado Civil de las Personas", en su artículo 1°, señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente;

igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención, que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse, o insertando en el sitio pertinente, y entre líneas, las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro.

También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo. Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito, lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto; ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Conforme a lo dicho, se tiene entonces que, la alteración de un registro del estado civil, podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así pues, se debe acudir al Juez, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas; es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica, como sería el caso de la defunción. En Síntesis, puede decirse que, opera la decisión judicial, cuando los errores que comprende el registro, envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales; pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil, mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos, a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva, con notas de recíproca referencia.

Así las cosas, y efectuadas las anteriores precisiones, como quiera que se pretende con la presente acción, sea corregido el "Registro Civil de Nacimiento", en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante IMA XIOMARA CARDONA MOLINA, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla, se valora el documento agregado al informativo, con el que se prueba parcialmente, la veracidad en el dicho de aquella; en

efecto fue aportado: el Acta de Bautismo de la señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA: en donde se indica como su fecha de nacimiento **el 1° de diciembre de 1968**; documento con el cual se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento de la citada IMA XIOMARA CARDONA MOLINA es la aquí indicada y no el 27 de noviembre de 1968, como ella lo predica, ni el 1° de diciembre de 1969, como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que, efectivamente, hay que corregir la fecha de nacimiento de la demandante.

Prueba documental que nos lleva a la convicción que, efectivamente, la fecha de nacimiento de la señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA es el 1° de diciembre de 1968, debiéndose en consecuencia, disponer la corrección del "Registro Civil de Nacimiento" de la citada señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA, en tal sentido.

Siendo suficientes las consideraciones hechas, por ellas el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el "**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" de la señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No.24'601.324, en el sentido de que **SU FECHA DE NACIMIENTO es el 1° de diciembre de 1968**, y no el 1° de diciembre de 1969, como aparece en el Indicativo Serial No.41, Tomo 21, de la Notaría Única del Circulo de Circasia, Quindío.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior; por tanto, oficiase a la Notaría Única del Circulo de Circasia, Quindío; y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan a la corrección del "**REGISTRO CIVIL**" y la Cédula de ciudadanía, de la señora IMA XIOMARA CARDONA

MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'601.324, en el sentido que su **fecha de nacimiento es el "1° de diciembre de 1.968"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Fallo; y con apoyo en lo previsto por el artículo 96, del Decreto 1260 de 1.970, y demás normas aplicables.

Dicha corrección debe efectuarse en el "Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial No.41, Tomo 21, del Libro de Nacimientos, de la Notaría Única del Circulo de Circasia, Quindío Y en la cédula de ciudadanía expedida a la citada señora IMA XIOMARA CARDONA MOLINA bajo el No.42'096.143.

TERCERO. - A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de esta Sentencia.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL